



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 9 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado de las instalaciones del Punto limpio (EXP. 192/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, al haberse presentado reclamación indemnizatoria por los daños que se alegan producidos por el mal estado de las instalaciones del denominado "punto limpio", de titularidad insular, en el término municipal de Arucas.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva y se ha producido por el Presidente del Cabildo Insular [arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo].

3. En el escrito de reclamación, el afectado alega que el día 24 de febrero de 2006, cuando se hallaba en las instalaciones del punto limpio de referencia, al realizar una operación de descarga de residuos, desde un furgón de su propiedad a uno de los contenedores allí situados, perdió el equilibrio y cayó al foso de los vertidos, cuya altura es de 2,20 metros, dándose con uno de sus filos, puesto que las vallas de seguridad no estaban cerradas. En este sentido, alega que si aquéllas hubieran estado correctamente fijadas, se habría evitado el accidente, por lo que considera que la caída se produjo por defecto en las medidas de seguridad de las instalaciones insulares.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Por lo demás, el accidente le produjo la fractura de la vértebra D12, que requirió de cirugía para su curación, debiendo estar de baja hospitalaria durante 13 días y de baja impeditiva durante 407 días, con diversas secuelas y generación de daño moral, razón por la que solicita una indemnización total de 74.698,86 euros.

4. En el análisis jurídico a efectuar son aplicables, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPARP), en cuanto normativa básica cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Y también las normas reguladoras del servicio insular prestado, en relación con lo previsto en los arts. 41 y 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

II

1. El presente procedimiento tuvo su inicio, en su momento, con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 17 de marzo de 2008, pese a ser inicialmente inadmitida a trámite mediante la Resolución de 9 de junio de 2008, por considerarla extemporánea, pues, presentado recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 4, de los de Las Palmas de Gran Canaria, el órgano judicial, por Sentencia de 16 de mayo de 2008, anuló dicha Resolución, procediéndose a tramitar, como debió hacerse en un principio, la reclamación.

El 31 de julio de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma de este Organismo 469/2012, de 16 de octubre, concluyendo la pertinencia, siendo por ello no adecuada tal Propuesta, de retrotraer las actuaciones en orden a la práctica de las dos pruebas testificales propuestas y la emisión de informe complementario del Servicio.

2. Según consta en el expediente remitido junto a la nueva solicitud de Dictamen, se emitió el informe sobre los extremos requeridos, pero se practicó sólo uno de los testimonios referidos, al no comparecer al efecto el otro testigo pese a ser debidamente citado. A este propósito, procede tener en cuenta la persona propuesta para testificar, fuese o no operario de las instalaciones, pues no consta en el expediente justificación alguna para su incomparecencia, ni actuación del Cabildo en orden a procurarla o, al menos, conocer su versión de los hechos.

En todo caso y en relación con la prueba practicada, el interesado alega que la declaración testifical no se ajusta, a su juicio, a los hechos realmente ocurridos, advirtiéndole que no pudo rebatirla, con repreguntas al testigo, por no haber sido citado, como tiene derecho, a la práctica de la prueba. Alegación que ha de entenderse acreditada en cuanto que no sólo no consta su citación al respecto en el expediente, sino que se recoge en el acta de tal práctica la presencia únicamente de la instructora y el testigo.

Por tanto está probado que la referida práctica se produjo antirreglamentariamente, vulnerándose el derecho del interesado a ser citado y participar en ella (art. 81 LRJAP-PAC). Lo que le causa, impertinentemente, indefensión (art. 85 LRJAP-PAC) y obsta tanto al cumplimiento de los fines de la instrucción, como consecuentemente al adecuado pronunciamiento de este Organismo (art. 12.2 RPAPRP).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima una vez más la reclamación del interesado, en cuanto que el Instructor insiste en que está acreditado en las actuaciones el hecho lesivo alegado, pero no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido, ocurriendo el accidente, según los datos disponibles, por la actuación inadecuada del afectado en exclusiva, al realizar la operación de descarga subido al muro de hormigón que circunda el contenedor empleado.

2. Sin embargo, no pueden compartirse sin más tales argumentos en lo que aquí interesa y, por ello, considerar la Propuesta de Resolución conforme a Derecho, sin ser exigible en absoluto responsabilidad administrativa al respecto, como se propone por la causa aducida. Así, por las razones expresadas en el punto 2 del Fundamento precedente, se ha incurrido en vicio relevante de instrucción, con las consecuencias así mismo explicitadas.

Por consiguiente, es imprescindible retrotraer de nuevo las actuaciones para subsanar tal vicio, cuando menos a los efectos del pronunciamiento de este Organismo, máxime de pretenderse que fuese de conformidad a lo propuesto, practicándose la prueba testifical admitida en la forma legal y reglamentariamente prevista.

Por ello, han de volver a ser citados ambos testigos (art. 85.1 LRJAP-PAC), advirtiéndose que, de tratarse de empleados de la propia Administración actuante que presenciaron los hechos, procede procurar su comparecencia, sin haber que no lo hagan sin más o sin justificación habida cuenta de su condición. En todo caso, ha de obtenerse, por este motivo, de los empleados, información sobre la causa del accidente y la actuación del interesado o el cumplimiento de las medidas de seguridad de las instalaciones con posibilidad de réplica por el afectado en el trámite pertinente.

Así, practicada la prueba u obtenida, en el peor de los casos, la información apropiada, se efectuará trámite de vista y audiencia, con ulterior formulación de Propuesta de Resolución a ser remitida a este Organismo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

No cabe entender adecuada la Propuesta de Resolución analizada, ni efectuar pronunciamiento de fondo en este asunto por la razón expuesta, procediendo efectuar los trámites que se indican y la posterior solicitud de Dictamen sobre la Propuesta que se formule.